

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 289.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la Gaceta de Madrid el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciabiles, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, dias ó noches, se entenderá que los meses son de treinta dias, los dias de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los dias que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condicion y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en pais extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nacion del propietario, salvas las disposi-

ciones contrarias del pais en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del pais en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesion se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier pais en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, son obligatorias en todas las provincias del Reino. Tambien lo serán las disposiciones del tít. 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion de este Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no afóradas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dis-

puesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislacion civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condicion y capacidad legal de las personas y los de sucesion testada ó intestada declarados en este Código son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho comun.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condicion, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho comun.

En este caso, la mujer seguirá la condicion del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de estas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los

padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestacion ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningun agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripcion correspondiente y renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condicion de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitacion.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitucion de la Monarquía é

inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladan su domicilio á un país extranjero, donde sin mas circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitucion del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideracion y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdiccion civil no son mas que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando estas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó mas personas llamadas á sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmision de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presuncion de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. 3.º, libro 1.º de este Código.

CAPÍTULO II.

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, segun la naturaleza de este.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institucion, debidamente aprobadas por disposicion administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitucion.

La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instruccion y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á este la actividad y los medios de que disponian, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicacion que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta prevision asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realizacion de fines análogos, en interés de la region, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

No habiéndose remitido por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion inserta á continuacion de la presente cir-

cular los estados nominales de facultativos titulares, segun se les prevenia en 14 de Junio último, y posteriormente en 4 de Setiembre próximo pasado, Boletines oficiales respectivos números 97 y 143, he dispuesto conminarles con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que en el papel correspondiente exigiré por mitad á los mismos y á los Secretarios de los Ayuntamientos que en el término improporcionable de ocho dias no hayan cumplimentado este servicio.

Burgos 16 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Aranda de Duero.

Baños de Valdearados, Caleruega, Campillo de Aranda, Fuentelcesped, Gumiel de Izan, Milagros, Oquillas, Pardilla, Peñalva de Castro, Santa Cruz de la Salceda, Vadocondes, Valdeande, Villalva de Duero, Villanueva de Gumiel.

Partido de Belorado.

Alcocero, Carrias, Castil de Carrias, Castil Delgado, Cueva Cardiel, Espinosa del Camino, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Garganchon, Ocon de Villafranca, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Tosantos, Valmala, Vitoria, Villaescusa la Solana, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo, Villavos, Villalomez, Villambistia, Villanasur Rio de Oca.

Partido de Briviesca.

Abajas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto de Bureba, Cameno, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cillaperlata, Cornudilla, Frias, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Navas de Bureba, Oña, Padrones de Bureba, Parte de Bureba (La), Pino de Bureba, Prádanos de Bureba, Quintanaelez, Quintanaruz, Quintanillabon, Reinoso, Rojas, Salinillas de Bureba, Solas de Bureba, Solduengo, Vegas (Las), Zuñeda.

Partido de Burgos.

Alvillos, Arlanzon, Atapuerca, Ausines (Los), Abellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Burgos, Cabilia, Carcedo de Burgos, Cardeñadijo, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Castrillo del Val, Celadas (Las), Cueva de Juarros, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera, Huérmeces, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Molina de Ubierna (La), Ontomin, Ontoria de la Cantera, Orbaneja Riopico, Palacios de Be-

naber, Palazuelos de la Sierra, Quintanadueñas, Quintanaortuño, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Somuño, Quintanilla Vivar, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robredo Temiño, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa Maria Tajadura, Santovenia, Sotopalacios, Sotragero, Susinos, Tobes y Rahedo, Tremellos (Los), Ubierna, Urones, Villalvilla junto á Burgos, Villamel de la Sierra, Villariego, Villasur de Herreros, Villaverde Peñaorada, Villayerno Morquillas, Villayuda ó la Ventilla, Villorobe, Zaldueño.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, Balbases (Los), Barrio de Muño, Belbimbre, Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrillo Matjudíos, Castrogeriz, Citores del Páramo, Grijalva, Hinesrosa, Hontanas, Iglesias, Melgar de Fernamental, Olmillos de Sasamon, Padilla de Abajo, Palacios de Riopisuerga, Pedrosa del Páramo, Vallejera, Villamedianilla Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasideo, Villaveta, Villazopeque.

Partido de Lerma.

Bahabon, Cabañes de Esgueva, Castrillo Solarana, Cebrecos, Cidoncha, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Madrigalejo, Mahamud, Mazuela, Olmillos de Muño, Peral de Arlanza, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Presencio, Quintanilla del Coco, Royuela, Santa Inés, Santa Maria Mercadillo, Santivañez del Val, Tejada, Torduelles, Torre-cilla del Monte, Torrepadre, Tórtoles, Valdorros, Villafruela, Villahoz, Villalmanzo, Villamayor elos Montes, Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Altable, Añastro, Bozoo, Bugedo, Miranda de Ebro, Miraveche, Montañana, Santa Maria Rivarredonda.

Partido de Roa.

Adrada de Haza, Anguix, Berlangas, Bohada de Roa, Fuente-molinos, Hontangas, Hoyales de Roa, Moradillo de Roa, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Quintanamavirgo, Roa, Sequera de Haza (La), Valcavado de Roa, Valdezate, Villaescusa de Roa, Villatueda.

Partido de Salas de los Infantes.

Acinas, Ahedo ó La Revilla, Arauzo de Salce, Barbadillo de Herreros, Cabezon de la Sierra, Campolara, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Espinosa de Cervera, Gallega (La), Hortiguéla, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Mam-

brillas de Lara, Mamolar, Moncalvillo, Monterrubio, Neila, Pinilla de los Barruecos, Quintanalara, San Millan de Lara, Valle de Valdelaguna, Vilviestre del Pinar, Villaespasa, Villanueva de Carazo, Villoruevo, Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Bañuelos del Rudron, Cubillos del Rojo, Gredilla de Sedano, Masa, Moradillo de Sedano, Nidáguila, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro, Quintanaloma, Sedano, Tablada del Rudron, Tuvilla del Agua, Valle de Valdebezana, Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Amaya, Barrios de Villadiego, Basconillos del Tozo, Castrillo de Riopisuerga, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Montorio, Humada, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, San Quirce de Riopisuerga, Sotovellanos, Sotresgudo, Tovar, Villadiego, Villalvilla junto á Villadiego, Villamayor de Treviño, Villavedon, Villusto, Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa, Aldeas de Medina, Berberana, Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Puente-dey, Junta de San Martin, Junta de Traslaloma, Junta de Villalva de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdiviello, Partido de la Sierra en Tobalina, Trespaderne, Valle de Manzanedo, Valle de Tobalina, Villaescusa del Butron, Villarcayo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 25 de Setiembre de 1888.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Porres, Morena, Alfaro, y Villanueva, dióse lectura del acta de la anterior de 21 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Sr. Capellan del Hospicio provincial en que, como Director interino del mismo, trascribe otro del Médico auxiliar D. Florentino Izquierdo dando conocimiento de que su padre D. Manuel Izquierdo Gallo, Médico numerario de dicho asilo, falleció el dia 20 del actual, cuya comunicacion trascribe el expresado Director interino manifestando que espera las órdenes de la Corporacion provincial á fin de cumplimentar el art. 42 del reglamento; y la Comision acuerda quedar enterada con sentimiento y que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria del oficio de que queda hecha referencia.

Dióse asi bien lectura de otro oficio del Sr. Gobernador trasla-

dando una comunicacion del Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio en que se expresa haber sido designados por sorteo para formar parte del Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia los Diputados provinciales D. Gumersido Gil y D. José María Alfaro, y para el cargo de suplentes D. Segundo de la Morena, D. Manuel Chico, D. Francisco Diez y D. Félix Cecilia; y la Comision acordó quedar enterada y que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

Dióse cuenta del oficio en que el Arquitecto provincial participa que alguna de las maderas de los excusados del piso principal del Palacio provincial se halla en mal estado; y se acordó ordenar á dicho funcionario facultativo que disponga sin pérdida de momento la reparacion conveniente.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Director de carreteras provinciales participaba salidas y regresos de varios empleados á asuntos de servicio.

Así bien quedó enterada la Comision del oficio del Director del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital en que participaba haber regresado de vacaciones varios alumnos pensionados por la Diputacion de Vizcaya, por la de Guipúzcoa y por la de esta provincia.

La Comision acuerda autorizar á Mariana Iriarte, residente en esta ciudad, para que lleve á su compañía al niño Ignacio, hijo de la exponente, que fué depositado en la Casa provincial de Beneficencia el 22 de Diciembre de 1882.

Examinado el expediente instruido á instancia del Alcalde de Valles en solicitud de que se requiriera de inhibicion al Juzgado de instruccion de Castrogeriz en el conocimiento de una causa criminal que está instruyendo en virtud de denuncia de D. Verecundo Acitores por haber ejecutado aquella autoridad local el acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia de que se desviase la direccion de un camino vecinal, cuya desviacion, verificada ya, ha venido á ocupar, segun afirmacion del denunciante, diferentes propiedades particulares, entre ellas una que asegura ser de su pertenencia: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no procede, á juicio de la misma, entablar el requerimiento de inhibicion de que queda hecha referencia.

El Sr. Alfaro se abstuvo de tomar parte en esta resolucio por haber sido consultado como Letrado en el asunto á que se refiere.

Se acordó que pasara en ponencia al Sr. D. Segundo de la Morena el expediente instruido á instancia de D. Luciano Perez y otros vecinos de Villegas reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento en que

se les hace responsables de varias cantidades cobradas por intereses de inscripciones y no figuradas en las cuentas municipales.

Se acordó dar el curso correspondiente á la alzada que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion D. Florencio Esteban, Concejal del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera, contra el acuerdo de esta Comision de 24 de Agosto último en que se desestimó la peticion de que se rectificase el extracto inserto en el Boletín oficial del dia 10 del mismo mes del acuerdo de 13 de Junio anterior, en que al informar al Sr. Gobernador sobre dicho expediente se afirmaba que las sesiones del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera se celebraban en casa del Secretario.

En el expediente sobre construccion de un puente de madera sobre el rio Arlanzon en el pueblo de Estepar, dióse cuenta del oficio del Alcalde de dicho pueblo, fechado en 20 del actual, remitiendo nuevamente la última certificacion de las obras ejecutadas en dicho puente, expedida por el Ayudante de Obras públicas D. Patricio Moral, y la liquidacion general de dichas obras á fin de que la Diputacion acuerde el abono de las 676 pesetas 22 céntimos que para el completo pago de la subvencion concedida corresponde satisfacer á la Provincia; y la Comision acuerda hacer presente á aquella autoridad local que para acordar lo procedente sobre el abono de dicha suma es de necesidad que se justifique si, previos los trámites legales, ha sido aprobada por el Ayuntamiento dicha liquidacion, remitiendo al efecto un certificado del acuerdo en que conste dicha circunstancia.

En el expediente sobre contratacion del racionado de los acogidos del Hospicio provincial correspondiente al periodo que ha de mediar desde el dia 30 del actual hasta 1.º de Octubre de 1889, se acordó declarar válida la subasta celebrada el dia 12 del corriente, adjudicar definitivamente el servicio en favor de D. Gregorio San José Ojeda como mejor postar y requerir al mismo á que dentro del plazo de diez dias presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva y otorgue después la correspondiente escritura, á cuyo efecto le designará dia el Sr. Gobernador de la provincia, y que se devuelvan á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito provisional.

En el expediente sobre conduccion á un manicomio del demente Mariano Calderon y Polo, soltero, natural de Itero del Castillo, en esta provincia y que residía en la ciudad de Vitoria, dióse cuenta de la comunicacion del Sr. Alcalde de

la misma de 22 del actual remitiendo la cuenta de los gastos causados por dicho demente, importante en junto 392 pesetas 13 céntimos; y la Comision acuerda aprobar dicha cuenta y que se abone su importe con cargo al presupuesto de esta provincia.

Diose lectura del informe de Contaduría proponiendo que se nombren los dos Comisionados que desempeñen en lugar de D. Felipe Terán y D. Miguel Ortube las comisiones para formar las cuentas definitivas del año 1886-87 de Miranda de Ebro, de Jaramillo de la Fuente, de Hortigüela y de Cascajares de la Sierra; y la Comision acuerda nombrar para que desempeñe este servicio en Miranda á D. Francisco Santa Maria; y en Jaramillo de la Fuente, Hortigüela y Cascajares á D. Francisco Sanz, Secretario del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar.

El Sr. Aldea manifestó que habiendo tenido conocimiento de que el Sr. Ministro de Fomento salia de Bilbao el dia 24 de este mes para Madrid por el ferro-carril del Norte, y no habiendo en la Capital en el dia 23 en que tuvo aquella noticia número bastante de Vocales de la Comision para deliberar, convino con el Sr. D. Segundo de la Morena en acompañar al Sr. Gobernador á Miranda con el fin de cumplimentar á nombre de la Diputacion al expresado Sr. Ministro y hablarle de los asuntos que interesan á la Provincia y en particular del proyecto de ferro-carril de Aranda á Burgos, y que tuvieron la satisfaccion de oír de sus labios la expresion de los buenos propósitos de que se halla animado en lo relativo á la proyectada via ferrea de que queda hecha referencia y de todo lo demás que interesa al país; y la Comision acordó aprobar dicha gestion y dar las gracias á los Sres. Aldea y Morena por haber interpretado fielmente los deseos de la Corporacion provincial al practicarla.

La Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador civil la aprobacion de las cuentas municipales que á continuacion se expresan en la forma en que se hallan redactadas:

San Adrian de Juarros 1884-85, rendida por el Alcalde D. Meliton Lázaro y por el Depositario D. Cecilio Hernando, cuyo cargo asciende á 2659'80 pesetas y la data á 2835'72 con un saldo á favor del Depositario de 175'92.

Sotillo de la Rivera 1882-83, rendida por el Alcalde D. Victor Horta y Depositario D. Crisanto Horta, cuyo cargo importa 21375'41 pesetas y la data 20360'19, con una existencia de 1015'22.

Estepar 1885-86, rendida por el Alcalde D. Saturnino Gonzalez y por el Depositario D. Félix Lozano, cuyo cargo y data ascienden á igual suma de 6455'50 pesetas, con un reintegro de 12 pesetas.

Para proponer al Sr. Gobernador lo que proceda respecto de la cuenta municipal del distrito de Tablada del Rudron correspondiente al año económico de 1885-86, la Comision acuerda reclamar de los cuentadantes por conducto del actual Alcalde dos pólizas de peseta para reintegro de la cuenta de administracion y caudales y siete timbres móviles para otros tantos libramientos que carecen de este requisito legal.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 25 de Setiembre de 1888. El Vicepresidente interino, Andrés Aldea. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Setiembre próximo pasado, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Interventor general de la Administracion del Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervencion general acerca de la forma en la que durante el presente ejercicio debe ser acreditado á los Ayuntamientos el 1 por 100 por gastos de formacion de padrones y listas cobratorias de cédulas personales y el 3,40 por 100 por premio de cobranza, que respectivamente les conceden los artículos 7.º y 8.º de la ley del 31 de Diciembre de 1881: Considerando que las prevenciones contenidas al efecto en la Real orden de 16 de Mayo de 1885 no es posible llevarlas á la práctica al presente, toda vez que la nueva contabilidad de la Hacienda pública con el Banco de España dificulta los pagos virtuales por formalizacion, los cuales aquella Real orden disponia; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general del Tesoro, ha tenido á bien resolver: 1.º Que en lo sucesivo se ingresen íntegramente en el Banco de España, por mandamiento correspondiente y como cualquier otro producto de la Hacienda, las cantidades cobradas por los Ayuntamientos en concepto de cédulas personales, llevando su importe á lucir en el capítulo 1.º, artículo 7.º, Contribuciones directas.—2.º Que simultáneamente se satisfaga á dichas Corporaciones populares por mandamientos de pago, el total del 1 y 3'40 por 100 que les corresponda por formacion de padrones y listas cobratorias, y por

recaudacion del impuesto, cargándolo á la Seccion 9.ª, capítulo 5.º, artículo 2.º—3.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias satisfagan dichos premios, á medida que se liquiden, á reserva de que el mismo mes que tenga efecto el pago soliciten de la Direccion general de Impuestos el crédito necesario para que el abono quede debidamente legalizado por la consignacion de la Direccion general del Tesoro;—y 4.º Que con el fin de facilitar á los Ayuntamientos la realizacion de dichas operaciones, se les consienta que por autorizacion administrativa faculten á persona de su confianza para que los represente en los ingresos y pagos expresados como si personalmente los verificasen las entidades municipales de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados en este asunto, á los fines procedentes.

Burgos 13 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formacion de las listas del Jurado,

Hago saber: que debiendo procederse el dia 20 del actual al sorteo de los seis contribuyentes que en union del Cura párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Burgos á 16 de Octubre de 1888.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafra.

Aranda de Duero.

Por providencia del Sr. Juez de instruccion de este partido D. Benigno Linares y La-Madriz, dictada con esta fecha, se ha acordado que el sorteo prevenido en el art. 31 de la ley del juicio por Jurados tenga lugar el dia 24 del corriente y hora de las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente de orden del expresado Sr. Juez y con su V.º B.º, de que certifico.

Aranda de Duero 13 de Octubre de 1888.—El Secretario de gobierno, F. Lorenzo de la Higuera.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Benigno de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la segunda subasta que tendrá lugar el dia 31 del actual para contratar la paja de relleno necesaria en las Factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el aceite para la de Santoña, y el carbon de encina y roble para las de Soria y Santander, desde el dia en que se comunique á los rematantes la aprobacion hasta fin de Setiembre de 1889, segun estaba anunciado por esta Intendencia en 19 de Setiembre próximo pasado, son los siguientes:

Factoría de Burgos.—Quintal métrico de paja 6'37 pesetas.

Factoría de Santander.—Quintal métrico de carbon de encina 11 pesetas. Quintal métrico de carbon de roble 10'75.

Factoría de Santoña.—Hectómetro de aceite 110 pesetas. Quintal métrico de paja 7'91.

Factoría de Soria.—Quintal métrico de carbon de encina 6'76 pesetas. Quintal métrico de carbon de roble 5'76.

Y que las cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta, por cada artículo á que se haga proposicion, han de ser las que á continuacion se expresan.

Factoría de Burgos.—Paja 319 pesetas.

Factoría de Santander.—Carbon de encina 84 pesetas. Carbon de roble 41.

Factoría de Santoña.—Aceite 165 pesetas. Paja 119.

Factoría de Soria.—Carbon de encina 55 pesetas. Carbon de roble 24.

Anuncia además que los proponentes ó sus apoderados que se opongán á suscribir el acta del remate al serles adjudicado el servicio, perderán el depósito que hicieran para garantir su oferta, quedando á beneficio del Tesoro, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto último, siendo por lo tanto adicionada con esta prevencion la condicion 16 del pliego de las mismas para el servicio de que se trata.

Burgos 15 de Octubre de 1888.—Eduardo Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del actual desapareció de Belorado una yegua de 3 á 4 años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, tiene una N en el anca derecha, calzada de pies y manos, la crin vencida á la izquierda, se cree esté preñada, y fué comprada á un vecino de Neila. El que la haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño D. Luis Sanjuanbenito, vecino de Belorado, ó al Alcalde del mismo.